

Radicación: 66682310300120210017601  
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.  
Accionante(s): Javier Elías Arias  
Coadyuvante(s): Cotty Morales Caamaño, Mario Restrepo  
Accionado(s): Weng Yanwei (propietario del establecimiento de comercio "Chop Suey")

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA - RISARALDA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

1-. El apoderado judicial de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, allegó escrito, contentivo del sustento de la apelación adhesiva, que pretende sea admitida; de otro lado, solicita el actor popular se profiera sentencia en forma perentoria, como lo ordena el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, así como condena en costas a cargo de la entidad territorial<sup>1</sup>.

Para resolver el primer pedimento, se debe tener presente que en auto del 15 de febrero de 2022<sup>2</sup>, se decidió admitir el recurso interpuesto por el accionante, Gerardo Alonso Herrera Hoyos, y el accionado, Weng Yanwei (propietario del establecimiento de comercio "Chop Suey"), contra la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

El término de ejecutoria de la providencia en cita, notificada con anotación en el estado electrónico publicado el 16 de febrero de 2022, transcurrió hasta el día 21 de febrero del presente año, ahora, la solicitud que nos ocupa, fue presentada el día 22 de febrero de 2022<sup>3</sup>, por lo tanto, es extemporánea, conforme al contenido del parágrafo del Artículo 322 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, y así se declarará.

2. En el segundo pedimento, el actor popular, reclama que se profiera sentencia en forma perentoria, como lo ordena el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

Para resolverlo se pone de presente que a todas las acciones populares, sin ser esta la excepción, se da el trámite preferente dispuesto en la ley. Este asunto se recibió por reparto el 25 de enero de 2022,

---

<sup>1</sup> Archivo 20 segunda instancia

<sup>2</sup> Arch. 14 de segunda instancia

<sup>3</sup> Archivo 17 segunda instancia

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo."

Radicación: 66682310300120210017601  
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.  
Accionante(s): Javier Elías Arias  
Coadyuvante(s): Cotty Morales Caamaño, Mario Restrepo  
Accionado(s): Weng Yanwei (propietario del establecimiento de comercio "Chop Suey")

pero no es el único de similar naturaleza actualmente a cargo de trámite por este despacho. El alto número de ingresos de acciones similares, el trámite que en algunos casos generan los constantes memoriales o recursos de algunos intervinientes, como el que acá también se resuelve, la existencia de otros asuntos constitucionales como tutelas de primera y segunda instancia, y la revisión de asuntos de otros despachos que debe revisar como integrante de otras Salas (civil familia, mixtas, adolescentes), hacen imposible proferir sentencia de inmediato, o en los términos pretendidos.

En consecuencia, se negará lo solicitado, además, porque no es posible, en este momento, proferir la sentencia solicitada.

En mérito de lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

### **Resuelve**

Primero: Rechazar la apelación adhesiva presentada por el apoderado judicial de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: negar lo solicitado por el actor popular, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, vuelva a despacho para proferir sentencia. En ese sentido, se requiere a las partes e intervinientes para que ejerzan con mesura su actividad procesal, eviten incurrir en trámites inoportunos o abiertamente improcedentes, que en últimas solo dilatan la pronta evacuación de la instancia, que a la vez reclaman.

Notifíquese y cúmplase

**Carlos Mauricio García Barajas**

**Magistrado**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 25-03-2022  CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO
---

**Firmado Por:**

Radicación: 66682310300120210017601  
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.  
Accionante(s): Javier Elías Arias  
Coadyuvante(s): Cotty Morales Caamaño, Mario Restrepo  
Accionado(s): Weng Yanwei (propietario del establecimiento de comercio "Chop Suey")

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859311f3afb77376cd5a10885238a58b828ded83e8c8c105a0ff564e1017bebc**  
Documento generado en 24/03/2022 10:18:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**